

Segovia, 03 de enero de 2017
Ref.: ENE01/17

SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO DE SEGOVIA
Junta de Castilla y León
Plaza de la Merced, 12, 40003-Segovia.

Exp.: PE-82.

ALEGACIONES contra la solicitud de Autorización Administrativa, de Reconocimiento de utilidad pública en concreto y de Declaración de Impacto Ambiental de la instalación definida en el proyecto titulado «**Proyecto de ejecución parque eólico “La Lastra”**».

La Asociación Cultural COLECTIVO AZÁLVARO, con el número 2057 del Registro de Asociaciones de la Comunidad de Castilla y León, y domicilio en la localidad de El Espinar, 40400 Segovia, calle Real, 36, escalera 1ª, 3º-B, representada en este acto por su presidente **JOSÉ AGUILERA DÍEZ**, DNI número 02246973-B, según consta en el mencionado registro (asistido por el abogado **José Manuel Boy Carmona** (josemanuelboy@gmail.com; tel. 617688532), por el presente, y dentro del plazo concedido en el anuncio oficial publicado por el Boletín Oficial de Segovia del pasado día 18 de noviembre de 2016, comparezco ante el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Segovia al objeto de aportar al expediente de referencia nuestras consideraciones sobre la idoneidad medioambiental del proyecto de ejecución del parque eólico “La Lastra”, con arreglo a las siguientes

ALEGACIONES

PREVIA. “LA LASTRA” Y “LA MATILLA”

“La Lastra” resulta un proyecto de parque eólico caracterizado por su insuficiencia estructural y su incapacidad de funcionamiento autónomo; más parece una fracción desgajada del proyecto de “La Matilla”, instado por el mismo promotor, del que depende, entre otras cosas, para evacuar a la red la electricidad que pudiera generar. En realidad, “La Lastra” no es un proyecto de parque sino un proyecto de una parte de un parque, porque en sí mismo no es autosuficiente para cumplir la finalidad que le es propia. En esta línea es plenamente aplicable al caso lo que se dice en la **Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2006** (citada por la Sentencia TSJCyL núm. 1606/2013, PO 1630/2009, de 30/09/2013): *“Si algún sentido tiene dicha figura (los parques eólicos), con la significación jurídica que diversas normas le han reconocido, es precisamente la de integrar en sí varios aerogeneradores interconectados y disponerlos de modo que no atenúen unos el rendimiento eólico de otros, en zonas con determinados requisitos mínimos (velocidad y constancia del viento) con el fin de optimizar el aprovechamiento energético y disminuir los costes de su conexión a las redes de distribución o transporte de energía eléctrica. Es consustancial, pues, a los parques eólicos su carácter unitario, de modo que los aerogeneradores en ellos agrupados*

necesariamente han de compartir, además de las líneas propias de unión entre sí, unos mismos accesos, un mismo sistema de control y unas infraestructuras comunes (normalmente, el edificio necesario para su gestión y la subestación transformadora). Y, sobre todo, dado que la energía resultante ha de inyectarse mediante una sola línea de conexión del parque eólico en su conjunto a la red de distribución o transporte de electricidad -pues no se cumplirían los criterios de rendimiento energético y de un mínimo impacto ambiental si cada aerogenerador pudiera conectarse independientemente, con su propia línea de evacuación de la energía eléctrica producida, hasta el punto de conexión con la red eléctrica-, no es posible descomponer, a efectos jurídicos, un parque eólico proyectado con estas características para diseccionar de él varios de sus aerogeneradores a los que se daría un tratamiento autónomo".

El artículo 3.2 del **RD 661/2007**, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, determina que: *"se considerará que pertenecen a una única instalación cuya potencia será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias para cada uno de los grupos y subgrupos definidos en el artículo anterior: (... para las instalaciones generadoras por medio de la fuerza eólica, grupo b.2), las que viertan su energía a un mismo transformador con tensión de salida igual a la de la red de distribución o transporte a la que han de conectarse".*

Este fraccionamiento del proyecto del parque "La Matilla" en dos de menor dimensión (señalo a "La Matilla" como el fraccionado, por ser el más grande de los resultantes de la división y el único capaz de gestión independiente), impuesto por el promotor, sin aderezo de razones que lo justifiquen (sólo en la página 5-71 del EIA se menciona de pasada que el proyecto de La Matilla *"ha de entenderse como un anexo del parque La Lastra"*), contradice lo dispuesto en el artículo 2, e) de la **Ley 21/2013**, de evaluación ambiental, que dispone que los procedimientos de evaluación ambiental se sujetarán al principio de *"racionalización, simplificación y concertación"*, pues obliga a la Administración ambiental a tramitar dos expedientes de evaluación ambiental sobre un solo proyecto íntegro.

El fraccionamiento denunciado también contraviene la **Resolución de 4 de abril de 2000**, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se hace público el Dictamen Medioambiental sobre el Plan Eólico de Castilla y León (no recogido en el apartado 1.4 del EIA, de Normativa Aplicable), en su Documento Provincial de Segovia, norma que vincula directamente a la Administración autonómica, cuando preceptúa que *no se admitirá la división de un parque en otros de menor tamaño*.

La duplicidad de expedientes administrativos no refuerza en este caso el control ambiental de la instalación cuyo beneplácito se solicita, sino que, al contrario, lo dispersa y debilita. Ejemplo esclarecedor de lo dicho puede apreciarse en el apartado 4, *"Evaluación de Alternativas"* del estudio de impacto ambiental, donde el promotor elude a cada paso la evidencia de que la alternativa más razonable y lógica para "La Lastra", insistentemente reclamada por el sentido común (con independencia de la adecuación ambiental del proyecto en su conjunto), es la de su ubicación dentro del proyecto de "La Matilla", como un cuarto aerogenerador del mismo, sin otra significación.

Que la duplicidad de expedientes administrativos no refuerza el control ambiental de los proyectos también se constata del cotejo de los respectivos estudios de impacto ambiental de “La Lastra” y “La Matilla”: vale decir que el completo estudio de impacto ambiental de “La Lastra” (sin incluir el apartado de ruido y visual) es un plagio, sin cita del original que copia, del de “La Matilla”, en el que apenas se han modificado nombres, localizaciones, y planos. Y señalo a “La Lastra” como la plagiadora, mientras que “La Matilla” es la plagiada, únicamente por razón de su orden de exposición ante la Administración ambiental.

La duplicidad de proyectos conlleva desorden y confusión, obligando al responsable encargado de su evaluación a un juego de enlaces implícitos de uno a otro, tan patentes como silenciados por el promotor, que evidencian su falsa predisposición de colaboración con la Administración competente.

1º) Por ejemplo: El estudio de impacto ambiental de “La Lastra” obvia cualquier valoración ambiental sobre el sistema de evacuación de la energía generada a la red (que precisa de manera ineludible si quiere funcionar como un verdadero “parque eólico”), y tácitamente se remite al estudio de impacto ambiental de “La Matilla” en lo que se refiere a la evaluación ambiental de la (allí sí) prevista subestación de elevación de tensión y de la consiguiente línea eléctrica aérea de alta tensión que enlace la referida subestación con el punto de evacuación a la red eléctrica, donde se supone que también va a engancharse el aerogenerador de “La Lastra”, con lo que de nuevo se desoye lo estipulado en la **Resolución de 4 de abril de 2000** referida cuando establece que:

“– La tramitación de los proyectos para autorizaciones de parques, líneas eléctricas, subestaciones, accesos, edificaciones y cuanta infraestructura sea necesaria, habrá de ser consideradas en su conjunto en lo referente a aspectos técnicos y ambientales.

– Si no se presenta el proyecto conjunto, se realizará una descripción de las líneas eléctricas de evacuación previstas para los parques con su trazado, efectos posibles de las mismas y justificación del trazado propuesto. De la misma manera, incluirá información acerca de centros de transformación eléctrica, pistas de acceso, vallados, edificaciones etc., aunque se estima conveniente la presentación de todo ello como un proyecto conjunto”.

2º) Y, abundando en sobreentendidos, la insuficiencia material del estudio de impacto ambiental que ahora nos ocupa (“La Lastra”), tampoco desarrolla, expone ni valora, qué alternativas pueden proporcionar una conexión medioambientalmente más conveniente que la prevista, y elegida, en “La Matilla” (que ha sido muy criticada por COLECTIVO AZÁLVARO en las Alegaciones correspondientes).

3º) Porque, aunque el promotor no lo dice expresamente, pero pretende que se sobreentienda, los documentos contenidos en los anexos 10 (informe 31/08/2011, de Unión Fenosa, sobre punto de conexión para el “PE LA MATILLA, de 12MW de potencia nominal”) y 11 (Comunicado 21/06/2012 de Red Eléctrica Española, confirmando el anterior punto de conexión para el “PE LA MATILLA, de 12MW de potencia nominal”) del estudio de impacto ambiental de “La Lastra” (copiados, como todo lo demás, de otros contenidos en el estudio de impacto ambiental de “La Matilla”), NO AUTORIZAN a modificar, de manera unilateral e injustificada, las características fijadas para el punto de

conexión concedido por la Autoridad responsable de la red de distribución eléctrica española al promotor de un PE, con una predeterminada potencia nominal consignada por el propio solicitante, y que habrá de figurar en el correspondiente contrato celebrado entre el promotor y el titular del punto de conexión, que condicione su uso, por lo que la fragmentación arbitraria del referido punto de conexión entre dos PPEE beneficiarios distintos, conlleva la invalidación (por modificación no consentida en la entidad de la instalación beneficiaria) del mencionado contrato y, consecuentemente, de la autorización de uso del punto de conexión, con las consecuencias que de ello se derivan, en concreto de lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico), que establece que *"La construcción, explotación, modificación sustancial, la transmisión y el cierre de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial estará sometida al régimen de autorización administrativa previa, que tendrá carácter reglado"*; y para poder obtener estas autorizaciones, el punto 3 de ese mismo artículo establece que será requisito haber obtenido previamente *"la autorización del punto de conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes"*.

Siendo autor de ambos estudios el mismo promotor, resulta que la víctima del plagio es la integridad ambiental de la zona afectada por el proyecto, sobre la que se ha omitido un riguroso y efectivo estudio de impacto ambiental; y con el medio natural también se ha escamoteado la legalidad ambiental aplicable, que ha sido indebidamente inaplicada.

Las circunstancias referidas nos obligan a utilizar en esta ocasión, como sustrato básico de las presentes alegaciones al proyecto de "La Lastra", las que en su día COLECTIVO AZÁLVARO presentó al proyecto de "La Matilla"; pero en nuestro afán de ser útiles a los responsables de la evaluación ambiental, no dejaremos de señalar a cada paso las incoherencias y vaciedades de que adolece por sí mismo el estudio de impacto ambiental de "La Lastra". A este respecto, vale recordar ahora la **Sentencia del TSJCyL 1606/2013** (PO 1630/2009), de 30/09/2013, cuando afirma que: *"Cada parque constituye una individualidad, aunque sus efectos puedan afectar de manera acumulativa a la zona donde se ubican y, por lo tanto, será objeto de su procedimiento específico de autorización"*.

I) APARTADO 4 DEL ESTUDIO DE IA. EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS.

1. La Evaluación de Impacto Ambiental y, consecuentemente, el Estudio de Impacto Ambiental exigido al promotor, tiene por objeto el análisis de los efectos ambientales de una determinada actividad o proyecto (art. 3 de la Directiva 2011/92, modificado por la Directiva 2014/52). Por tanto, estas herramientas tratan de analizar la repercusión ambiental, y no la exposición de un previo balance de intereses entre bienes jurídicos heterogéneos que pudieran entrar en conflicto (como, por ejemplo, el suministro de recursos hídricos frente al hábitat del lince ibérico, que fue estudiado en el Dictamen de la Comisión Europea de 14 de mayo de 2005, Proyecto de embalse-España;

http://ec.europa.eu/environment/nature/natura2000/management/docs/art6/labrena_es.pdf.)

Estos conflictos habrán de ser resueltos posteriormente por la autoridad competente (compatibilizándolos, priorizándolos, o descartando unos por otros), pero para ello será imprescindible el previo conocimiento de los efectos ambientales del proyecto, labor reservada a la Evaluación de IA mediante el análisis de los distintos instrumentos de los que dispone (entre los que destaca el EIA), para ulteriormente integrarlos en un procedimiento decisorio final en el que sí es oportuno tomar en cuenta otras consideraciones, tal y como se desarrolla la propia estructura de la Directiva 92/43: solo cuando se ha efectuado la evaluación (y esta resulta negativa) es posible acudir, entre otras, a las razones socioeconómicas mencionadas en el apartado 4 del art. 6 (STJUE, Asunto C-521/12, *Briels v. Minister van Infrastructuur en Milieu*, apts. 34-36).

Concretando en el apartado de las Alternativas, el artículo 7.1-b, del RDL 1/2008, de Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos, incide en lo anterior, es decir, en la exigencia de una perspectiva medioambiental, al ordenar que:

“Art. 7. 1. Los proyectos que hayan de someterse a evaluación de impacto ambiental deberán incluir un estudio de impacto ambiental, cuya amplitud y nivel de detalle se determinará previamente por el órgano ambiental. Dicho estudio contendrá, al menos, los siguientes datos: (...)

b) Una exposición de las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales”.

2. Alternativa de No Acción (apartado 4.1.1, página 4-1).

Precisamente en este apartado sobre la exposición y consideración de alternativas entre la acción o la no acción, perteneciente, como se ha argumentado arriba, a la fase cognoscitiva de los efectos medioambientales, el Estudio IA propone adelantar la deliberación sobre el resultado del balance de los diversos intereses heterogéneos (generales económicos, de estrategia política energética, de déficit comercial estructural, de coste medio de la electricidad...) que de alguna manera convergen en el proyecto, y cuyo único y lamentable resultado es el de sustraer a la EIA un instrumento principal de análisis ambiental, negándole datos que le permitan adoptar la mejor decisión sobre las alternativas al propio proyecto como un todo o a alguna de sus partes o elementos, inhabilitando el Estudio de IA por no ajustarse a su concepto y con él, el propio proyecto de “La Lastra”, que no satisface todas las exigencias que se le demandan.

Así, podemos ver cómo la alternativa de la no acción (renuncia al proyecto de “La Lastra”) se rechaza tras una relación comparativa de ventajas y desventajas, en el que la lista de las “desventajas de la no acción”, que resultó la opción preferida del promotor, no aporta ni una sola consideración medioambiental, sino que refiere argumentos de estrategia de política económica y energética (diversificación de fuentes y disminución de dependencia energética, herramienta de estabilización del precio de la energía eléctrica, producción de energía renovable a muy bajo costo, creación de puestos de trabajo) que, en todo caso, no se cuantifican para el proyecto concreto, resultando

paradójico que todos los argumentos medioambientales (ausencia de potenciales impactos asociados a la construcción y explotación del parque eólico, ahorro de recursos económicos y naturales, disponibles para otros fines) hayan quedado relegados en el apartado de “ventajas de la no acción”, la opción desechada. En definitiva, se opta por la alternativa pro-acción, aunque no está respaldada por ninguna ventaja medioambiental, y a pesar de que era en la alternativa descartada donde sí prevalecían razones medioambientales que incumbían al término de Brieva y colindantes.

3. Alternativas de **tecnologías de energía renovable diferentes** a la eólica (apartado 4.1.2, página 4-2).

No es de recibo proponer el estudio de alternativas que forzosamente quedan fuera del ámbito de competencia decisoria (por sobrepasar el límite espacial de aplicación de la ley castellanoleonesa de evaluación ambiental, y por ello sometida a norma de otra comunidad autónoma o de país extranjero) del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Segovia, como son los parques eólicos off-shore.

El EIA asegura, sin molestarse en acreditarlo, que la opción tecnológica solar y de biomasa es peor porque requiere de una gran cantidad de terreno para producir electricidad a gran escala, sin proporcionar un elemento comparativo aceptable, como sería el concretar cuánto más suelo sería necesario para producir los 3 MW que se prevén en el proyecto “La Lastra” (o, siendo coherentes, los 12.000 KW previstos para “La Matilla” y “La Lastra”), sin argumentar la razón por la que la mayor necesidad de suelo es causa bastante para que decaiga el atractivo del proyecto (¿más caro?), ni colacionar que ventajas y desventajas medioambientales conllevaría la elección de la alternativa solar o de biomasa, frente a la eólica, para el proyecto.

El EIA sí reconoce que *“la energía solar es más costosa en relación con la energía eólica y tiene unos recobros de inversión más altos que otras energías renovables lo que limita su desarrollo a gran escala sin depender de los incentivos gubernamentales”* ... que últimamente están mermando a pasos agigantados. Razones que podrían justificar la preferencia por la producción eólica, pero que no son de naturaleza medioambiental ni este es el lugar y el momento de considerarlas.

4. Alternativas de **ubicación** (apartado 4.2, página 4-8).

Del estudio de ubicación se deduce que las alternativas estaban todas decididas y descartadas en la lejana fecha de febrero de 2009, cuando se contrató la reserva para evacuación a la red eléctrica en la línea de Perogordo y se instaló una torre meteorológica en una finca sita en Brieva, propiedad del promotor.

El EIA da a entender que se han realizado otras mediciones en lugares de la zona distintos de la torre meteorológica de Brieva (*“se desarrollaron modelos a nivel de la región fundamentados... en mediciones realizadas por el promotor en la zona”*, pág. 4-9 del estudio de impacto ambiental). No se describe ni se detalla la amplitud de la región donde se localizaban las mentadas alternativas (*“cercana a la línea de Perogordo”*, en palabras idénticas a las relacionadas en el estudio de impacto ambiental de “La Matilla”), ni el número y lugar de las mediciones adicionales que tomó el promotor, que podrían

ser significativas sobre la verdadera entidad real de las alternativas a Adrada de Pirón, más allá de la realización de modelos basados en datos obtenidos de institutos oficiales.

“Se identificaron lugares con las siguientes características: de impactos mínimos a las aves, murciélagos y otros recursos ambientales sensitivos” (sic, por “sensibles”, pág. 4-9 del estudio de impacto ambiental de “La lastra”; a modo de digresión, véase en literales términos la pág. 4-9, ahora del estudio de impacto ambiental de “La Matilla”). Esto es precisamente lo que trata de verificar el presente procedimiento de evaluación ambiental, para lo que sería de lo más conveniente que en el apartado de las alternativas se relacionaran con el mayor detalle los lugares preseleccionados, con sus pros y contras medioambientales y los respectivos riesgos de impacto medioambiental a la vista de un previo y completo inventario de la fauna silvestre de la zona, fija y de paso, y de un estudio del uso por esta del espacio donde se ubican las referidas zonas.

El Promotor refiere que, en las zonas preseleccionadas, desarrolló un *“análisis de viabilidad ambiental”*, cuyos elementos no enumera (nueva ocasión desaprovechada para haber presentado un verdadero estudio sobre el uso del espacio por aves y demás fauna silvestre), añadidos a otros criterios de disponibilidad de infraestructuras entre la que destaca el condicionante de *“disponibilidad de terreno propio”* (tabla 4.2.1 de la página 4-10, y 4.2.2 de la página 4-12). Sin embargo, en el actual procedimiento de evaluación ambiental no debe tener relevancia la querencia del promotor por las fincas familiares. Es evidente que la disponibilidad de terrenos propios aportará decisivas ventajas económicas al proyecto (que tampoco se contabilizan en el EIA aportado), pero el hecho de preferir unos terrenos sobre otros debería justificarse, para la Evaluación de IA, solamente con argumentos medioambientales, dejando las variables económicas y de infraestructuras para otro lugar.

5. Reiteramos aquí lo dicho arriba sobre la incongruencia originaria del proyecto de “La Lastra”, cuya solicitud de autorización de forma autónoma e independiente del de “La Matilla” carece de toda justificación, y en la que el promotor elude a cada paso la evidencia de que la alternativa más razonable y lógica para “La Lastra”, insistentemente reclamada por el sentido común (con independencia de la adecuación ambiental del proyecto en su conjunto), es la de su ubicación dentro del proyecto de “La Matilla”, como un cuarto aerogenerador del mismo, sin otra significación.

En conclusión, el apartado de Alternativas del Estudio de IA es prescindible, porque no aporta nada relevante para la Evaluación de Impacto Ambiental, pero es reprochable, porque se ahorra una genuina valoración de alternativas tecnológicas desde una perspectiva medioambiental, habida cuenta de que las justificaciones que acompañan a las “alternativas” relacionadas en el Estudio quedan fuera de la autoridad del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia, responsable de la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto de “La Matilla”.

II) APARTADO 5 DEL ESTUDIO DE IA. POSIBLES IMPACTOS AMBIENTALES

1. Respecto de la **Descripción de los recursos biológicos existentes** (apartado 5.6.1, página 5-14), hay que tener presente que el artículo 3 de la **Directiva 2011/92** (modificado por la Directiva 2014/52), relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, establece que:

*"1. La evaluación de impacto ambiental identificará, describirá y evaluará **de forma apropiada, en función de cada caso concreto**, los efectos significativos directos e indirectos de un proyecto en los siguientes factores: a) la población y la salud humana; b) la biodiversidad, prestando especial atención a las especies y hábitats protegidos en virtud de la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 2009/147/CE; c) la tierra, el suelo, el agua, el aire y el clima; d) los bienes materiales, el patrimonio cultural y el paisaje; e) la interacción entre los factores contemplados en las letras a) a d). 2. Los efectos a que se refiere el apartado 1 en los factores recogidos en el mismo incluirán los efectos esperados derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de desastres que incidan en el proyecto de que se trate"* (la negrita es nuestra). Del mismo tenor es el redactado del artículo 1 de la **Ley 21/2013**, de Evaluación de impacto ambiental.

Esta norma refleja el estado de preocupación del legislador europeo, que reconoce que *"el problema que pesa sobre el medio ambiente es que carece de voz"* (conclusiones de la Abogado General Kokkot en el asunto del TJUE número C-260/11, apartado 42) y, consecuentemente, pretende amortiguar el conflicto entre el medio natural y los proyectos que lo alteren exigiendo la integración de los requisitos ambientales en el resto de políticas que desarrollan las Administraciones.

2. El **artículo 6 de la Directiva Hábitat 92/43/CEE**, establece que se debe evitar el deterioro de los lugares de la red Natura 2000:

"Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar [de Natura 2000] o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación (...), las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública" (artículo 6.3).

En este caso el EIA presentado no cumple con el punto anterior ya que los impactos del proyecto no han sido evaluados adecuadamente pudiendo poner en peligro los objetivos de conservación, caso del Buitre negro nidificante en el Alto Lozoya, por ejemplo, especie susceptible de una alta colisión, o el águila imperial, que nidifica en el paraje cercano de la Finca de El Quintanar.

Todo proyecto ajeno a la gestión de un lugar de la red Natura 2000 que pueda tener un impacto negativo sobre éste u otros lugares de la Red debe ser sometido a una evaluación ambiental rigurosa para garantizar que no causará efectos perjudiciales a la integridad ecológica de esos lugares.

3. La Resolución de 4 de abril de 2000, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se hace público el Dictamen Medioambiental sobre el Plan Eólico de Castilla y León, Documento Provincial de Segovia, instrumento normativo y estratégico que vincula directamente a la Administración medioambiental castellanoleonesa, establece que: *“Los estudios previos sobre la avifauna contemplados en el Plan deberán abarcar un período de al menos un año. Considerarán las zonas de nidificación próximas de aves rapaces y grandes aves, centros de concentración como zonas húmedas, vertederos o dormideros. El plan de vigilancia ambiental del estudio establecerá la frecuencia e intensidad del seguimiento «a posteriori» de la influencia en la avifauna, teniendo en cuenta si la afección es más importante por ser zona de paso o de nidificaciones próximas. Tanto los estudios previos como los seguimientos han de quedar perfectamente definidos con relación a la metodología empleada, datos recogidos, calendario, etc. Entre las medidas protectoras se ha de considerar la posibilidad de efectuar paradas en la actividad en épocas de paso o nidificación de aves”*.

4. La Sentencia TSJCyL 1606/2013 (PO 1630/2009), de 30/09/2013, razona que: *“Esta Sala ya ha referido en otras ocasiones los efectos vinculantes que tiene para la Administración el Dictamen Medio Ambiental sobre el Plan Eólico de Castilla y León recogido en la Resolución de 12 de abril de 2000 (en la Sentencia comentada se estudia el documento correspondiente a la provincia de León). Basta ver el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la promotora del parque y la Declaración de Impacto Ambiental para comprobar que esta exigencia no se ha respetado, ya que si bien se recogen las especies presentes en la zona, **no hay un estudio sobre las aves**, esto es, no constan las conclusiones que resultan del mismo, que es la finalidad de todo estudio, pese a que sí se contempla que si, tras la ejecución y explotación del proyecto, hay una afectación positiva, se adoptaran las medidas oportunas. Sin embargo, desconocemos lo que pueda ser afección significativa, si no se conoce correctamente la situación de la que se parte. La infracción que se denuncia por la actora no es meramente formal, sino que, por el contrario, tiene trascendencia por la presencia del urogallo en las proximidades del parque y por la existencia de un LIC y de una ZEPA en las inmediaciones”*.

En el presente expediente, sobre solicitud de autorización del proyecto “La Lastra”, y el estudio de impacto ambiental aportado, el promotor además de ahorrarse la elaboración de un verdadero estudio sobre las aves, elude cualquier valoración sobre el hecho de que el águila imperial, especie declarada en peligro de extinción, nidifica en un paraje limítrofe (finca Mata de Quintanar, por donde, además, se pretende que transcurra la línea eléctrica aérea de alta tensión que enlace la subestación con la red general); e igualmente ignora el hecho de que a apenas 8 kilómetros existen dos muladares de alimentación de especies necrófagas (el de Cantimpalos, gestionado por COLECTIVO AZÁLVARO, y el de Escarabajosa de Cabezas, gestionado por una Agrupación Ganadera Sanitaria) que constituyen un centro de concentración de aves, en buena parte especies

necrófagas, algunas calificadas, como el buitre leonado, el buitre negro, el alimoche, el milano real y negro, el águila real y el águila imperial, cigüeñas blancas y negras, y córvidos.

5. El promotor refiere en su EIA (páginas 5-15 y siguientes) que:

“El principal impacto anticipado a la vida silvestre asociado al proyecto será el de las colisiones y otros efectos en las aves. Se espera que haya algún grado de mortandad en estos grupos de fauna”; “No se ha evidenciado” que los terrenos elegidos para el proyecto “sirvan como rutas de importancia para aves migratorias, ni tampoco se han detectado columnas de murciélagos en movimiento, ya sea durante migración o en tránsito hacia áreas de alimentación”; “Las agregaciones de fauna observadas en los predios fueron las de golondrinas, gorriónes, grajos, tordos, cigüeñas y perdices”; “En cuanto a las especies de rapaces, tampoco se han observado de manera significativa en terrenos cercanos a los propuestos”; “En cuanto a las especies de rapaces y carroñeras, se observaron algunas agregaciones laxas de hasta unos cinco buitres en presencia de animales muertos en la zona”.

6. En realidad, las anteriores consideraciones entresacadas del EIA, que son todas las que contienen alguna noticia sobre avistamientos de avifauna silvestre en la zona, ratifican que el promotor ha obviado la realización de un estudio, confeccionado *“de forma apropiada”* y concentrado sobre el lugar preestablecido para la instalación del proyecto de “La Lastra” (que maneje datos de campo bastantes, extendidos y distribuidos en el tiempo para hacerlo confiable), del uso dado por las aves al espacio afectado por el proyecto, con particular incidencia en el análisis del vuelo de las aves en relación con las condiciones atmosféricas reinantes locales (dirección y fuerza predominante del viento y temperatura entre otras durante las distintas estaciones del año), y que habría de comprender, al menos, los siguientes capítulos:

- Selección del hábitat de las especies clave.
- Uso del espacio aéreo en el entorno del emplazamiento teórico del aerogenerador (altura de vuelo, dirección, abundancia de las aves y mapas de trayectorias en las zonas de implantación del parque eólico).
- Uso nocturno del espacio en el entorno del aerogenerador.
- Potencial uso del espacio en el entorno de la posible ubicación del aerogenerador a través de modelos predictivos realizados mediante túneles de viento (análisis estacionales y comprensivos de las condiciones meteorológicas de la zona; véase: *Manuela de Lucas, Miguel Ferrer, Guyonne F. E. Janss. Using Wind Tunnels to Predict Bird Mortality in Wind Farms: The Case of Griffon Vultures*. Publicado en *Plos One*, nº 7, nov 2012. <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3494692/pdf/pone.0048092.pdf>).
- Corredores de vuelo de aves migratorias.

(Sobre la correcta elaboración de un estudio de uso del espacio, véase: Álvaro Camiña: *Camiña, A., Loren, O., Asensio, M.A. y Montelío, E. 2007. Plan de seguimiento ambiental del parque eólico La Sotonera. Informe Anual septiembre 2005 – agosto 2006*; y también:

SEO/BirdLife. Directrices para la evaluación del impacto de los parques eólicos en aves y murciélagos 3.0, 2012).

7. En varias ocasiones el EIA reproduce el **Informe sobre especies** de aves observadas o con presencia contrastada en la zona, aportado al expediente por la Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia (página 5-15 y 16), pareciendo dar a entender que, pudiendo disponer de él, ya no es necesario salir al campo a realizar el pertinente estudio del uso del espacio. Estos inventarios, de instituciones oficiales o privadas, son útiles herramientas para la elaboración del estudio de campo, pero en ningún caso lo sustituyen ni lo excusan.

8. La indisponibilidad, a causa de la omisión referida, de un marco descriptivo sólido, basado en un estudio de aves solvente, sobre la situación y despliegue de la avifauna en la zona invalida todos los juicios (y todas las omisiones) que el promotor pueda aventurar en torno al posible impacto sobre la avifauna del proyectado parque eólico de “La Lastra” (los referidos a posibles colisiones o electrocuciones de aves, los que tratan sobre las -inexistentes- medidas preventivas, los atinentes a la eficacia del sistema detector “DTBIRD” y “DTBAT”, los concernientes a la avifauna nidificante en Mata de Quintanar y el valle del río Polendos, los que valoran la incidencia sobre la cercana colonia de murciélagos, el silencio absoluto respecto de la influencia de los cercanos muladares de Escarabajosa de Cabezas y Cantimpalos, los relativos a los impactos acumulativos y/o sinérgicos...) al no ser otra cosa que juegos de ficción sin el más mínimo engarce con la realidad del lugar, y consecuentemente el Estudio de IA resulta del todo ineficaz para el resultado de la Evaluación de IA, que habrá de ser por fuerza negativo respecto de la adecuación medioambiental del proyecto.

El promotor trata de imponer la falsa percepción del lugar como una paramera sin el menor interés avifaunístico; nada más lejos de la realidad.

9. Como llamativo contraste de lo anterior, y por encargo de COLECTIVO AZÁLVARO, D. Álvaro Camiña Cardenal, consultor experto en la elaboración, supervisión y seguimiento de biodiversidad en parques eólicos de todo el mundo, realizó una visita al lugar del proyecto de “La Lastra” y “La Matilla” (Brieva, Adrada de Pirón, Mata de Quintanar y alrededores), el día 29 de abril de 2016 y, sin menor dificultad, pudo constatar que:

1º) La zona es muy abundante en conejos, lo que provoca la continua visita de aves rapaces que tienen a los lagomorfos como una de sus principales fuentes nutricias. En ese sentido, se aportan fotografías de buitres negros, águila imperial, milanos real y negro, tomadas en la referida visita de 29 de abril.



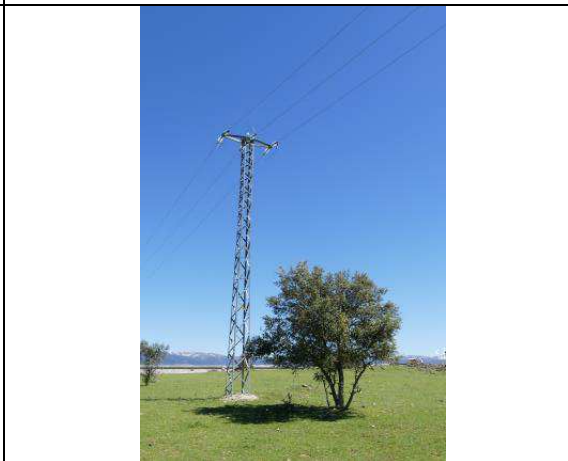
2º) Se han detectado dormideros de milanos reales en parajes aledaños de Encinillas, la Lastrilla, Cantimpalos, Segovia, y Escobar de Polendos que constituyen un mínimo del 10% de la población invernante en Segovia (Molina, B. 2015. *El milano real en España. III Censo Nacional. Población invernante y reproductora en 2014 y método de censo. SEO/BirdLife*.

<http://www.seo.org/boletin/seguimiento/censos/milano/milano%20real.pdf>), siendo, por lo demás, toda la comarca, un lugar de importancia notable de invernada de milanos reales. En este sentido, el mismo estudio cita textualmente como una de las mejores zonas para el milano real en Segovia los Llanos de Segovia (Cantalejo- Cantimpalos -Santa María de La Nieve).

En cuanto a la población reproductora, la provincia de Segovia constituye también un importante porcentaje (>5%) respecto al total nacional, siendo la séptima provincia en importancia.

	
Pre-dormidero de milanos en las inmediaciones del Parque eólico en Brieva.	La especie frecuenta toda la zona en un número importante durante el año

3º) Se observó el paso de continuo de buitres leonados provenientes de las colonias cercanas de las hoces del Duratón y la Sierra de Guadarrama.

	
Buitre leonado posado	Restos de buitre leonado electrocutado
	
Ganadería extensiva, foco de atracción para aves carroñeras (buitre negro y leonado)	Apoyo en las inmediaciones del aerogenerador 1 donde se encontró el buitre.

Hay que tener muy presente que la comarca del noroeste de Segovia se caracteriza por la gran cantidad de explotaciones extensivas de bovino y ovino que desarrollan su actividad ganadera, por lo que las especies carroñeras la patrullan frecuentemente en busca de reses muertas. Toda la comarca está declarada como zona ZPAEN, a efectos de lo regulado en el Decreto CyL 17/2013, de 16 de mayo, *por el que se desarrolla en Castilla y León el uso de determinados subproductos animales no destinados al consumo humano para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario*, y son decenas las explotaciones ganaderas autorizadas a depositar restos en el campo para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario, y otras tantas las autorizadas a aportar sus restos a los muladares cercanos de Escarabajosa del Campo y Cantimpalos (como se dirá más abajo).

En el mismo sentido, el promotor reconoce que los terrenos en los que se enclava el parque solar fotovoltaico instalado en Brieva, junto a los futuros aerogeneradores números 2 y 3 del proyecto, y explotados por una empresa titularidad del mismo promotor, *“son utilizados de forma muy exitosa para el pastoreo de ganado bovino”* (fotografía adjunta).



Ganado bovino extensivo en la zona inmediatamente adyacente al proyecto

La existencia de ganado de cualquier tipo en régimen extensivo en toda la zona hace muy difícil la localización y retirada de cualquier cadáver. Es frecuente, que el propio ganadero no advierta la existencia de dichos restos hasta que no detecte a las aves alimentándose de los mismos.

Por otro lado, por mucho que exista una regulación que obligue a la retirada de cadáveres de bovino, ésta se ve dificultada por la circunstancia anterior. Es por tanto necesario e indispensable que el promotor hubiese realizado los estudios de avifauna pertinentes de cara a valorar la posible incidencia del parque eólico en las aves necrófagas existentes o que transiten por la zona.

10. El motivo principal que llevó al **COLECTIVO AZÁLVARO** a decidirse a redactar las presente alegaciones al proyecto de “La Lastra”, fue la constatación del hecho de que el aerogenerador queda a una distancia aproximada de 8 kilómetros en línea recta de dos

muladares de alimentación de necrófagas: el de Escarabajosa de Cabezas, gestionado por la ADS o agrupación de defensa sanitaria ganaderas local, y el comedero o PAS (Punto de alimentación suplementaria) de Cantimpalos, cuyo gestor autorizado es el propio COLECTIVO AZÁLVARO.

Ambos comederos fueron aperturados por Resolución de la Dirección General del Medio Natural, de 10 de agosto de 2009, y cada uno de ellos está autorizado para realizar aportaciones de algo más de cuarenta mil kilos de restos anuales, lo que supone que los aportes son semanales, y de todos ellos dan cuenta las especies necrófagas de interés, buitres negros y leonados, alimoches, milanos reales y negros, águilas reales y demás especies oportunistas. Por lo tanto, los dos comederos, situados el uno del otro a una distancia aproximada de 500 metros en línea recta, constituyen centros de concentración de aves, tal y como refiere la Resolución de 4 de abril de 2000, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se hace público el Dictamen Medioambiental sobre el Plan Eólico de Castilla y León, Documento Provincial de Segovia.

11. La localización del proyectado parque eólico de “La Lastra” interferirá en el trayecto de las necrófagas que desde la sierra de Guadarrama se trasladan a los dos muladares referidos, con evidente y grave riesgo de sufrir una colisión fatal, una circunstancia que es totalmente ignorada por el EIA.

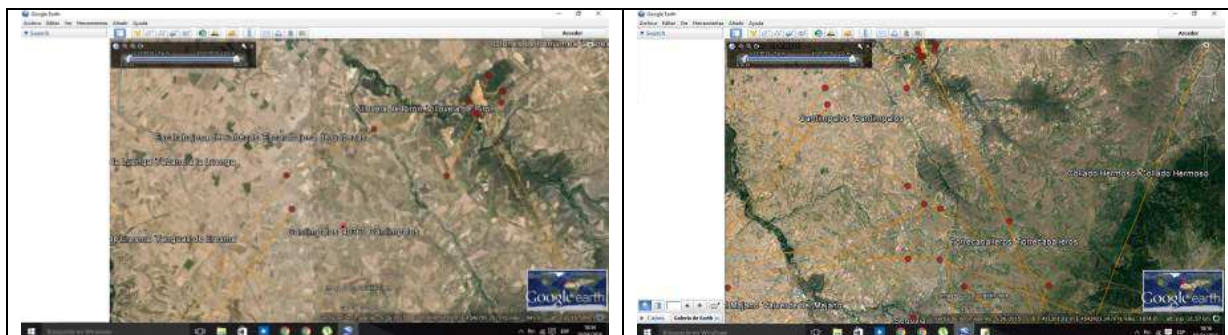
Los comederos de necrófagas, por su parte, como es sabido, cumplen una función de contribución a la mejora del estado de conservación de las especies necrófagas mediante la realización de aportes alimenticios que contribuyen a paliar la escasez de cadáveres en campo abierto que de un tiempo a esta parte vienen produciéndose, en perjuicio de dichas especies de interés comunitario. En Castilla y León su régimen viene regulado en el Decreto 17/2013, de 16 de mayo, por el que se desarrolla en Castilla y León el uso de determinados subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH) para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario, y en la Resolución de 14 de marzo de 2016, de la Dirección General del Medio Natural, por la que se habilita un período extraordinario de solicitud para el uso de cadáveres de explotaciones ganaderas (SANDACH) para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en Castilla y León.

La citada **Sentencia TSJCyL 1606/2013** (PO 1630/2009), de 30/09/2013, para un caso en el que se estudiaba la posible afección sobre una colonia de urogallos cercana (pero no directamente ocupada) a la zona de instalación del proyecto de un parque eólico, argumenta que: *“Este hecho tiene interés porque va a marcar la medida de lo que es exigible a la Declaración de Impacto Ambiental y por ese motivo y por las argumentaciones que vamos a exponer a continuación, lo relevante no es simplemente determinar si donde se ubica el parque se han avistado o no urogallos, sino si la presencia del mismo en la zona justifica una Declaración de Impacto Ambiental distinta de la que consta en el expediente (...) Consecuentemente, consideramos que no es suficiente con decir que en la zona donde se ubica el parque no se han avistado urogallos por encontrarse estos a cierta distancia, sino que la Declaración de Impacto Ambiental debió*

ir más allá y analizar los efectos que la instalación proyectada puede tener para el urogallo, teniendo en cuenta que el parque va a ubicarse entre dos zonas donde no hay duda que hay cantaderos de dicha especie y, por lo tanto, que esa instalación puede afectar a la conexión entre las colonias que están separadas, y que también puede influir en la fragmentación del hábitat, debiéndose considerar igualmente la zona donde se ubica el parque como una zona potencial para el urogallo no solo desde el punto de vista de reproducción, sino desde el punto de vista de satisfacción de otras necesidades del ciclo del urogallo. A este respecto puede traerse a colación la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de fecha 29 de enero de 2004 (asunto C -404/09), que señala que las consecuencias de las explotaciones para las especies deben examinarse no solo en términos de destrucción de zonas crítica de las mismas, sino que también debe tenerse en cuenta la fragmentación, deterioro y destrucción de hábitats potencialmente aptos para la recuperación de la especie, así como el incremento de las perturbaciones producidas sobre las especies. Como es sabido, no es necesario que quede acreditada la afectación del proyecto a una especie animal, bastando la potencialidad de ello, y esta potencialidad, a nuestro juicio, sí resulta acreditada por las pruebas aquí valoradas y, por ese motivo, como ya se dijo, lo relevante no es si ha habido o no avistamientos del urogallo, sino si hay posibilidad real de que el urogallo, como especie protegida, se vea afectado por el Parque Eólico”.

La evidencia de este peligro se acredita mediante los pantallazos que se adjuntan, sobre localizaciones proporcionadas en 2015 por el emisor satélite GPS dispuesto en el ejemplar de Buitre negro “Risco”, marcado por SEO/BirdLife dentro del Programa “MIGRA”, desarrollado por SEO/BirdLife con la financiación de la Fundación Iberdrola”, a quienes agradecemos su autorización para utilizarlos en las presentes alegaciones, y a cuyos archivos nos remitimos para esta y otras dataciones de marcaciones de buitres negros en sobrevuelo del solicitado parque eólico.

En estas imágenes puede verse el recorrido de “Risco”, sobrevolando las localidades de Brieva, Adrada de Pirón y alrededores cercanos, en dirección a los comederos de Cantimpalos y Escarabajosa de Cabezas.



COLECTIVO AZÁLVARO, además, viene realizando seguimientos de aves anilladas que acuden a los cinco muladares gestionados por la Asociación, a través del Sistema de Gestión ARCAN como gestor autorizado de SANDAH, y estudios sobre la interrelación entre estos comederos o PAS (Puntos de alimentación suplementaria) y el relativamente

cercano Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos Ávila Norte, sito en la localidad abulense de Urraca Miguel, de grave incidencia sobre la población de especies necrófagas de interés comunitario del Sistema Central.

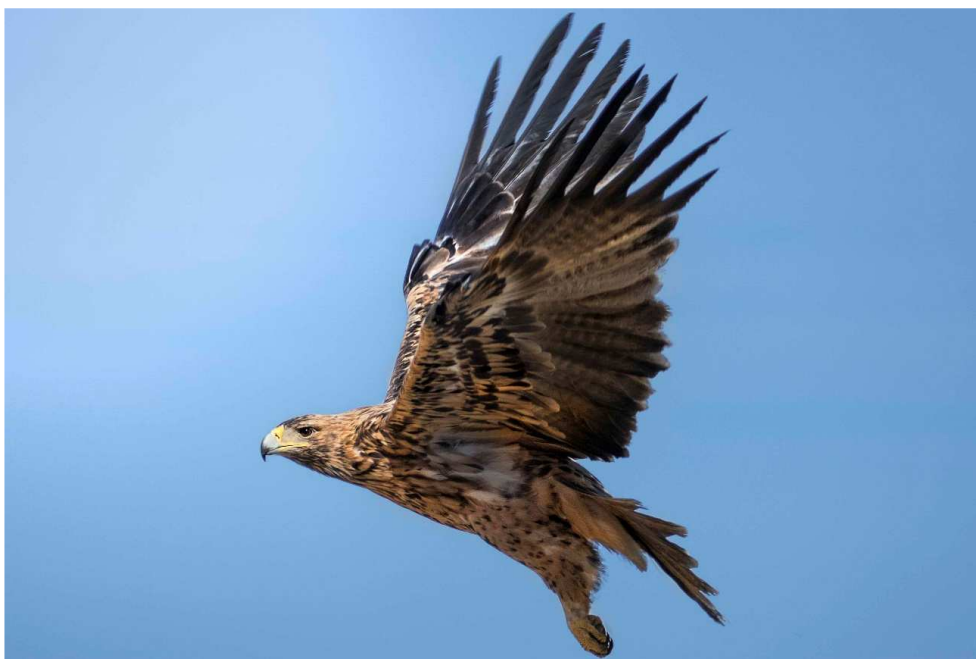
Como ejemplo, el Buitre negro con la anillada PV5 (se adjunta fotografía del ave realizada en el muladar de Cantimpalos), fue marcado dentro del proyecto de estudio y conservación de la especie que desarrolla SEO/BirdLife en la ZEPA Alto Lozoya (Rascafría, Madrid), para el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama (Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid). En concreto su anilla metálica es 1113660 (ESI), la anilla de PVC AM[PV5] y se anilló como pollo en nido el 15/7/2014, es un macho por determinación genética a través del ADN y no constan controles previos:



O un buitre negro con marca alar de PVC de color blanco con código alfanumérico X4, y fotografiado en el área de alimentación suplementaria o muladar de Cantimpalos. Quedando a la espera de que nos faciliten la información del historial de vida de dicha ave, una vez introducida la observación en la aplicación de la Oficina de Anillamiento EBD, de la Estación Biológica de Doñana, teniendo la constancia de la entrega de la citada observación o marca al anillador.



Todos los anteriores (y los siguientes: águila imperial, milanos reales, buitres leonados y negros) fotografiados en el muladar de Cantimpalos.





Otras aves, como ejemplares de Alimoches se observan junto a una carroñada, con anilla de lectura PVC de color amarillo con código alfanumérico 291 y 32U, así como ejemplar de Buitre leonado con anilla de lectura PVC de color amarillo con código alfanumérico PAL, fotografiados en el muladar de Escarabajosa de Cabezas, muladar que dista a 800 m del muladar de Cantimpalos.

Quedando a la espera de que nos faciliten la información del historial de vida de dicha ave, una vez introducida la observación en la aplicación de la Oficina de Anillamiento EBD, de la Estación Biológica de Doñana, teniendo la constancia de la entrega de la citada observación o marca al anillador.





12. Las influencias recíprocas, y funestas para las aves, entre parques eólicos y vertederos o muladares donde acuden las necrófagas en busca de alimento está bien documentada en España.

Valga como ejemplo los parques eólicos “Arriello”, “Folch I” y “Folch II”, instalados en la comarca de Els Ports, en Castellón, donde el Juez ordenó la suspensión del funcionamiento de los parques mencionados durante dos años y medio debido a la alta mortandad causada en la colonia de buitres que acudían a alimentarse al vertedero municipal de Vilafranca. En este caso, la justificación de la paralización se basaba en la afección a las especies que se encuentran protegida dentro del Anexo I de la Directiva Aves de la Comisión Europea (Camiña, A., CH. López & J. R. Garrido. 2008. *Análisis de la siniestralidad de Avifauna en los Parques Eólicos Arriello, Folch I y Folch II -Zona 3 del Plan Eólico Valenciano-*. RENOMAR, Valencia. 111 Pp. Inédito).

Más información en los siguientes enlaces:

<http://www.elmundo.es/elmundo/2008/10/06/valencia/1223286212.html>

<http://www.revistaquercus.es/noticia/396/Nacional/Han-muerto-catorce-buitres-leonados-tras-ser-abiertos-parqueseolicos-en-Castellon.html>

<http://www.revistaquercus.es/noticia/2414/Nacional/PARALIZAN-DOS-PARQUES-EOLICOS-DE-CASTELLON-POR-SU-IMPACTO-EN-AVES.html>

<http://www.europapress.es/comunitat-valenciana/noticia-comederos-buitres-instalados-lejos-aerogeneradores-reducen-mortandad-carroneros-20100809171525.html>

III) APARTADO 6 DEL ESTUDIO DE IA. MEDIDAS PREVENTIVAS, CORRECTORAS O COMPENSATORIAS

1. Como se ha denunciado arriba, el EIA de “La Lastra” omite cualquier referencia a la afección ambiental que provocará la vía elegida de evacuación de la electricidad generada a la red general, alegando que “La Lastra” empalmará en la subestación prevista para el proyecto de “La Matilla”, por lo que se remite a su proyecto y (tácitamente) a su EIA. Sin embargo, la línea eléctrica aérea referida, que se prevé instalar sobre el paraje conocido como Bosque de la Finca de Mata de Quintanar, ocasionará graves perjuicios y daños al medio natural de la zona, así como a graves y potencialmente nefastos efectos sobre la pareja de águila imperial que nidifica en el referido Bosque.

Además, el estudio de impacto ambiental de “La Lastra” no justifica la elección del ensamblado en la subestación de elevación de tensión previsto para “La Matilla”, limitándose a anunciarla, ni tampoco desarrolla, expone ni valora, qué alternativas pueden proporcionar una conexión medioambientalmente más conveniente que la prevista, y elegida, en “La Matilla”, a lo que viene obligado por la citada **Resolución de 4 de abril de 2000** referida cuando establece que:

“– La tramitación de los proyectos para autorizaciones de parques, líneas eléctricas, subestaciones, accesos, edificaciones y cuanta infraestructura sea necesaria, habrá de ser consideradas en su conjunto en lo referente a aspectos técnicos y ambientales.

– Si no se presenta el proyecto conjunto, se realizará una descripción de las líneas eléctricas de evacuación previstas para los parques con su trazado, efectos posibles de las mismas y justificación del trazado propuesto. De la misma manera, incluirá información acerca de centros de transformación eléctrica, pistas de acceso, vallados, edificaciones etc., aunque se estima conveniente la presentación de todo ello como un proyecto conjunto”.

Por ello, y a pesar de la ausencia total de referencias sobre la referida afección en el EIA que ahora examinamos, incluimos nuestras propias observaciones y reflexiones sobre tan grave asunto, que no puede ser pasado por alto en el presente proyecto.

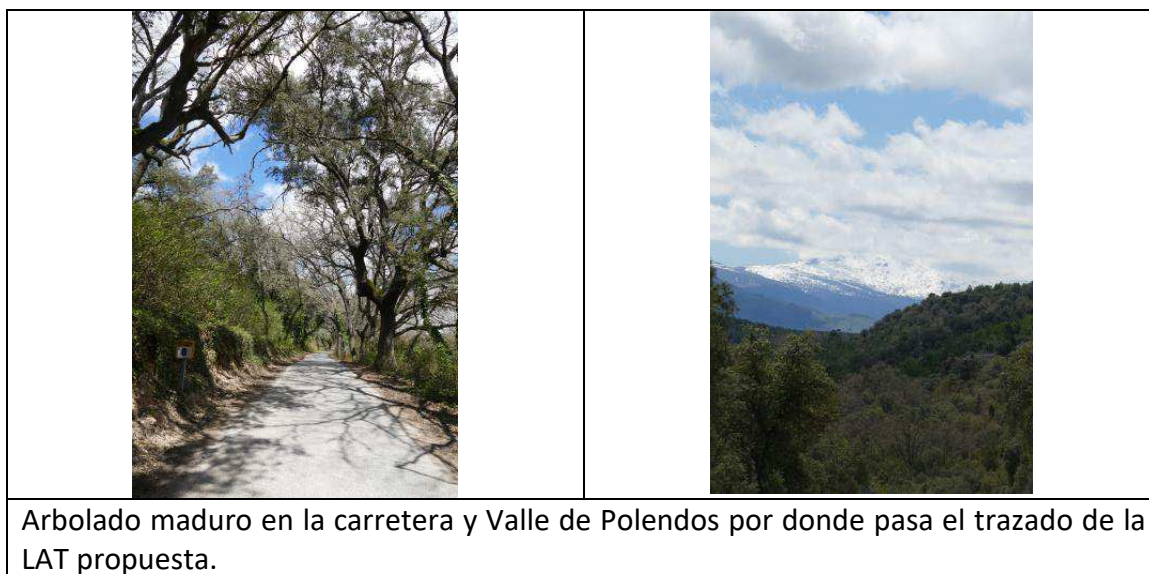
2. Encinas y quejigos del valle del río Polendos. El bosque de **Mata de Quintanar**.

El promotor anuncia un vago y harto impreciso compromiso de compensar la tala de cada árbol (adulto) durante la construcción con la siembra de dos árboles, creando *“un sitio atractivo que propicie el restablecimiento de la flora una vez terminado el proceso de construcción”* (EIA “La Matilla”). El promotor no coteja (¡ni localiza!) las características naturales del bosque maduro de Mata de Quintanar con la parcela donde, según asegura, se propone construir un parque, limitándose a informar de ello al Servicio Territorial.

Lo más grave de esta propuesta es que el promotor elude identificar con exactitud, ex ante y a la vista del lugar que ocupen respecto de las operaciones de construcción previstas, los árboles que va a derribar durante la obra; de esta manera se escamotea al examen del evaluador medioambiental una fuente de daños de indudable gravedad.

3. Otro tanto ocurre con los árboles que se verán afectados por la proyectada línea de alta tensión, y que serán muchas más de las que el promotor está dispuesto a reconocer de antemano.

No se estudia la alternativa del soterramiento completo de la línea de alta tensión, ni la de otros recorridos posibles que no atraviesen Mata del Quintanar.



4.- No existe en el EIA de “La Lastra” nada parecido a un verdadero plantel de **medidas de prevención**, dejándolo todo en manos de la divina providencia.

5. El proyecto se limita al establecimiento de un programa de vigilancia ambiental durante los primeros años de la etapa operacional, que tampoco describe las medidas a adoptar ante sucesos de mortandades de aves más elevadas de lo estimado, ni el control del sistema de detección de aves propuesto.

6. No se proyecta una protección completa de los postes y conexiones del tendido que han de atravesar Mata de Quintanar, y se deciden realizaciones que son del todo imposibles mientras persistan en atravesar el referido bosque, como *“evitar colocar líneas cerca de zonas con un tránsito alto de aves”,* o *“establecer el trazado de la línea a una distancia prudente de las posibles zonas de nidificación de aves como el águila imperial”*.

La información presentada por D. Álvaro Camiña (electrocución del buitre leonado hallado junto al tendido existente en las proximidades del proyectado aerogenerador 1 y presencia de especies protegidas de alto valor en la zona), junto a la falta de un estudio competente de avifauna en la zona, evidencia las carencias del EIA.

7. Nada impide que, tratándose de un bosque maduro, las aves puedan nidificar en cualquiera de los puntos cardinales del mismo, ya que todo él es, como lo demuestra la

presencia de los nidos activos, propicio para el establecimiento de parejas reproductoras. El hecho de que el Estudio de IA sitúe los nidos en la otra esquina del bosque, por donde está previsto tender la línea, no significa que el riesgo siga siendo grave ni que en años venideros instalen el nido en otro árbol del bosque más cercano a la línea de alta tensión. Por tanto, no es posible trazar la línea *a una distancia prudente de las posibles zonas de nidificación de aves como el águila imperial*, porque todo el bosque de Mata de Quintanar ya está siendo usado actualmente, o es susceptible de serlo en cualquier momento, como zona de nidificación de las aves. Como es sabido, no es necesario que quede acreditada la afectación del proyecto a una especie animal, bastando la potencialidad de ello.

8. Estamos, por lo tanto, ante un proyecto con capacidad potencial real de afección a especies calificadas, aunque no residan en el área directamente afectada, algunas de ellas en peligro de extinción, muy similar al supuesto estudiado en la citada **Sentencia TSJCyL 1606/2013** (PO 1630/2009), de 30/09/2013, para un caso en el que se estudiaba la posible afección sobre una colonia de urogallos cercana (pero no directamente ocupada) a la zona de instalación del proyecto de un parque eólico, argumenta que: *“...lo relevante no es simplemente determinar si donde se ubica el parque se han avistado o no urogallos, sino si la presencia del mismo en la zona justifica una Declaración de Impacto Ambiental distinta de la que consta en el expediente (...) Consecuentemente, consideramos que no es suficiente con decir que en la zona donde se ubica el parque no se han avistado urogallos por encontrarse estos a cierta distancia, sino que la Declaración de Impacto Ambiental debió ir más allá y analizar los efectos que la instalación proyectada puede tener para el urogallo, teniendo en cuenta que el parque va a ubicarse entre dos zonas donde no hay duda que hay cantaderos de dicha especie y, por lo tanto, que esa instalación puede afectar a la conexión entre las colonias que están separadas, y que también puede influir en la fragmentación del hábitat, debiéndose considerar igualmente la zona donde se ubica el parque como una zona potencial para el urogallo no solo desde el punto de vista de reproducción, sino desde el punto de vista de satisfacción de otras necesidades del ciclo del urogallo. A este respecto puede traerse a colación la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de fecha 29 de enero de 2004 (asunto C -404/09), que señala que las consecuencias de las explotaciones para las especies deben examinarse no solo en términos de destrucción de zonas crítica de las mismas, sino que también debe tenerse en cuenta la fragmentación, deterioro y destrucción de hábitats potencialmente aptos para la recuperación de la especie, así como el incremento de las perturbaciones producidas sobre las especies. Como es sabido, no es necesario que quede acreditada la afectación del proyecto a una especie animal, bastando la potencialidad de ello, y esta potencialidad, a nuestro juicio, si resulta acreditada por las pruebas aquí valoradas y, por ese motivo, como ya se dijo, lo relevante no es si ha habido o no avistamientos del urogallo, sino si hay posibilidad real de que el urogallo, como especie protegida, se vea afectado por el Parque Eólico”.*

9. Sistemas de detección de aves “DTBIRD” y “DTBAT”.

Según el EIA de “La Lastra” (pág. 6-11 y 12), *“el plan de protección de la avifauna y quirópteros consiste en la instalación de los equipos de detección remota de aves y murciélagos en cada uno de los aerogeneradores del parque durante la fase de construcción, y su puesta en marcha previo a la puesta en marcha del parque”*.

Pero la medida anunciada en modo alguno puede considerarse suficientemente calibrada ni reflexionada.

En primer lugar, hay que señalar que los sistemas comerciales de detección elegidos nunca han sido probados en ingenios del tamaño que se propone instalar en “La Lastra”, sino en otros que son de mitad o un tercio menor, mayor razón para haber realizado un estudio riguroso de aves que valorara la capacidad de impacto ambiental de estos aerogeneradores, de altura total y diámetro de rotor incomparables a los hasta ahora conocidos. No es admisible trasladar, sin más, los resultados anunciados supuestamente obtenidos en aerogeneradores de 120 metros de altura (promedio) a otros ingenios que alcanzan los 186 metros de altura, sobre los que, además, no se ha realizado ninguna prueba real del funcionamiento del propio aerogenerador como sistema productor de energía.

La documentación relativa a DTBIRD (pág. XXX del estudio de impacto ambiental) viene escrita en idioma inglés, que, a fecha de hoy, no ha sido declarado como una de las lenguas cooficiales de uso aceptado por la Administración española (art. 15 Ley 39/2015), por lo que el referido documento no es admisible en el presente expediente, y consecuentemente no es posible ponderar documentalmente la validez del sistema propuesto.

Además, esta documentación (en inglés) referida al sistema de detección de aves elegido es un corta-pegar de la información comercial facilitada por la página web de la empresa comercializadora (<http://dtbird.com/index.php/es/>).

El resto de aseveraciones que esgrime el promotor sobre la eficacia del referido sistema anticolidión no está debidamente referenciado, y el hecho es que, como se dirá, DTBIRD (y DTBAT) todavía no han sido suficientemente contrastados, existiendo incluso estudios científicos que señalan serias limitaciones sobre su eficacia.

El hecho cierto es que, a fecha de hoy, no existen estudios científicos concluyentes que valoren la eficacia (positiva ni negativa) de los referidos sistemas de detección.

El único estudio realizado hasta la fecha lo ha sido en el parque eólico de Smola (Noruega) conocido por la alta siniestralidad del Pigargo europeo (*Haliaeetus albicilla*): May, R., Hamre, O., Vang, R., Nygard, T. *Evaluation of the DTBird video-system at the Smola wind power plant. Detection capabilities for capturing near turbine avian behaviour. NINA Report 910. 32 pp.* En dicho estudio el DTBird sólo cumplió con dos de los cuatro puntos evaluados y, aun así, la eficacia del dispositivo no es total.

Los sistemas instalados hasta ahora lo han sido de forma aleatoria (en un aerogenerador de entre varias decenas de ellos) y, como se ha dicho, en aerogeneradores de un tamaño mucho menor que el propuesto para “La Lastra”, por lo que los resultados no son

contrastados ni confiables. En los parques eólicos de países europeos donde se ha instalado, los sistemas no se imbrican con un programa paralelo y coetáneo de vigilancia medioambiental, por lo que no proporcionan datos sobre sus resultados, con lo que las conclusiones sobre su eficacia son puramente especulativas y obedecen a motivaciones de estrategia comercial. De hecho, los sistemas instalados en el parque eólico sito en Grecia no están siendo utilizados, permaneciendo desconectados.

En cuanto al sistema de detección de murciélagos "DTBAT", solo se ha instalado uno a modo de prueba, por lo que se carece de cualquier noticia mínimamente rigurosa sobre su eficacia.

La propuesta de instalación del "DTBIRD" y "DTBAT" parece pretender, más bien, un intento de aquietar exigencias de las administraciones públicas antes que procurarse un auténtico plan de prevención y minoración de impactos a la avifauna.

Fiel a su despreocupación por las afecciones ambientales del proyecto, El EIA "La Lastra" no describe los protocolos de monitorización y seguimiento de los sistemas a instalar: el control de las respuestas a las detecciones, tanto las emisiones sonoras y como las paradas del rotor.

El promotor no aporta información sobre si la empresa constructora de los aerogeneradores (ACCIONA) acepta mantener la garantía de funcionamiento y mantenimiento de los mismos en caso de que se instalen sobre ellos los mencionados sistemas.

En cualquier caso, no se puede justificar la monitorización exclusivamente con el DTBird y un seguimiento ambiental post-construcción de apenas tres años, cuando está plenamente demostrado que sólo los seguimientos continuados a largo plazo de 8 años consecutivos o más, aportan resultados contrastables sobre los que establecer medidas reales de mitigación y/o manejo adaptativo (Ver Planes de Vigilancia Ambiental de la Junta de Andalucía en Cádiz o la Junta de Castilla y León en Soria), referencias proporcionadas por D. Álvaro Camiña como parte de la solicitud del equipo redactor de estas alegaciones.

Finalmente, como dato relevante, se han publicado comunicados de organizaciones naturalistas internacionales (*Save de Eagles Internacional*, STEI, *Consejo Mundial para la Naturaleza*, WCFN) advirtiendo sobre la ineficacia e incluso la producción de efectos contraproducentes del sistema de detección "DTBird" y "DTBat", particularmente para el caso de murciélagos, búhos y paseriformes migradoras, así como sobre la creciente equivocada opinión, entre empresas eólicas y administraciones públicas, en sentido contrario.

<http://savetheeaglesinternational.org/francais/dtbird-tuera-nos-aigles.html>

ALEGACIONES SOBRE EL ESTUDIO DE IMPACTO VISUAL

I. PLANTEAMIENTO

1. La fotografía es una técnica de registros lumínicos sobre fotodiodos que transforman el brillo impresionado en un voltaje proporcional.

2. Hablar de la naturaleza de la fotografía obliga a manejar continuamente conceptos abstractos que la subjetividad de cada cual interpreta a su leal entender, pero es correcto afirmar que sus resultados precisan, para que resulten eficaces como reflejo fiel (identidad entre la imagen “natural” percibida por el ojo y la fotografiada) del modelo, del objeto o paisaje fotografiado, de la colaboración del lector, que habrá de someter su “ojo” a un determinado modo de interpretación que traduzca volúmenes y perspectivas a partir de intensidades de brillos; de hecho, este código de lectura de imágenes impresas también propicia los frecuentes y populares juegos de decepción o de creación de ilusiones ópticas, realizados a partir de fotografías (tanto “realistas” como “no figurativas”), en las que se descubren segundas imágenes traslapadas, u otros resultados de similar cariz, que no dejan de ser el resultado de forzar un modo de lectura, que aunque muy útil, se basa en apariencias no sustentadas en una realidad concreta. Además, la percepción directa del “mundo exterior” a través del sentido de la vista, sin aparatos fotográficos de por medio, también es frecuente víctima de engaños e ilusiones ópticas.

3. Son válidas, como ejemplo de ese juego de decepciones, las tres fotografías aportadas en el Apéndice II, “Estudio sobre las dimensiones de los aerogeneradores”, del Estudio de Impacto Visual (EIV) aportado por el promotor, donde no resulta posible distinguir entre dos aerogeneradores diferenciados de modo notable por las magnitudes de sus respectivas dimensiones, aunque, sin embargo, todos sabemos bien que para un observador presencial no habría duda posible entre la identidad de uno y otro, ni el aerogenerador más grande tendría ninguna oportunidad de camuflarse entre el resto de los aerogeneradores aledaños que aparecen en las imágenes, como lo pueda hacer una oveja en su rebaño.

4. Contrariamente a lo que asegura el promotor (pág. A-22 del El Visual) cuando afirma que *“No hay ningún reglamento, ni del gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ni del de España, in tampoco del Municipio de Adrada de Pirón que específicamente traten sobre los elementos visuales y estéticos que le apliquen al área (sic) del Proyecto”,* la **Resolución de 4 de abril de 2000, de la Consejería de Medio Ambiente**, por la que se hace público el Dictamen Medioambiental sobre el Plan Eólico de Castilla y León, en su Documento Provincial de Segovia, norma que vincula directamente a la Administración autonómica (TSJCyL, Sentencia núm. 1606/2013, PO 1630/2009, de 30/09/2013) y que analiza el paisaje partiendo de una división de la provincia en unidades homogéneas a través de su composición y propiedades, estableciendo la calidad y fragilidad del paisaje frente a alteraciones, teniendo en cuenta la población que podrá visualizar las futuras instalaciones, de lo que resulta una determinada capacidad de acogida de las diferentes

unidades de paisaje para las instalaciones que se quieren implantar, concluyendo en una cartografía de las áreas más sensibles paisajísticamente a la instalación de los aerogeneradores, preceptúa que: *“En el estudio del paisaje se ha de considerar la cuenca visual en un radio de 20 Km. de cada aerogenerador y 5 Km. a ambos lados de las líneas eléctricas y vías de acceso, a fin de identificar aquellos elementos especialmente visibles. Se ha de contemplar la posible afección paisajística a conjuntos del patrimonio histórico-artístico, bienes de interés cultural y complejos o rutas turísticas. Será necesaria la inclusión de una simulación fotográfica o dibujada del aspecto del parque desde las principales poblaciones y vías de comunicación y un Anexo fotográfico de la ubicación”.*

5. Que la norma referida venga a reclamar una simulación fotográfica del aspecto del parque eólico desde sus alrededores, no significa que ese sea el único medio de valoración admisible, más si están disponibles otros que posibilitan una comparación directa del aerogenerador propuesto en este caso con otros objetos reales de todos conocidos, de magnitudes comparables, cuyo impacto visual es rotundo.

6. Apelo a la experiencia personal del lector, a la memoria de sus recientes viajes por carretera en dirección a Madrid, que apuesto a que habrá realizado más de una vez, por cualquiera de las seis Carreteras Nacionales existentes, para que confirme nuestra aseveración de que tanto las cuatro torres de la Castellana (de entre 230 y 250 metros de altura) como el “Pirulí de Torrespaña” de Radio Televisión Española (220 metros de altura sin contar la antena de telecomunicaciones, 232 metros antena incluida), ambos sitios en Madrid, se divisan sin la menor dificultad desde distancias superiores a los 20 kilómetros (Alto de Los Leones, Las Rozas, Móstoles, Pinto, Arganda del Rey, Torrejón de Ardoz o La Cabrera -ésta a más de 50 kilómetros de la Capital-), lo que cuestiona muy seriamente la adecuación y la corrección de los resultados del mapa de la cuenca visual de “La Lastra” y “La Matilla” (pág. A-26 del EIV), en el que se asegura que a partir de 8 kilómetros de distancia los aerogeneradores no son visibles (o apenas lo son), en el que exceptúa la capital segoviana como zona de presencia paisajística de los cuatro aerogeneradores, y que ofrece conclusiones tan chocantes y cuestionables como que más de la mitad de la línea de la cumbre de la Sierra de Guadarrama, de más de 2000 metros de altura, comprendida en el mapa, quede exonerada de la visión de los ingenios.



7. Colocadas Brieva y Adrada de Pirón, a una altura de unos 1100 metros, y Segovia, con algo más de 1000 metros de altura, en una línea recta de aproximadamente 12 kilómetros de longitud suavemente descendentes hacia el oeste, sobre la que no se interpone ningún relieve de significación, sino únicamente moderadas ondulaciones, es más que dudosa la afirmación del promotor sobre que *“El Municipio de Adrada de Pirón y el parque eólico “La Lastra” no son visibles desde los centros culturales e históricos de Segovia debido a la distancia que los separa (más de 12 km) y a las ondulaciones del terreno entre los dos municipios que los oculta”* (pág. A-12 del EIV), cuando hemos constatado cómo construcciones de alturas semejantes son visibles desde decenas de kilómetros de distancia, con todas sus ondulaciones atravesadas.

8. Reitero la validez de la comparación entre las construcciones madrileñas y los aerogeneradores previstos, porque, si bien es verdad que la altura de los aerogeneradores es algo menor, esta queda compensada con el giro continuo de las aspas, que multiplican el efecto de llamada de atención.

II. SEGOVIA, CIUDAD PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD

El EIV reconoce que alguna parte de la ciudad de Segovia quedaría incluida dentro de la cuenca visual de los aerogeneradores (*“el parque eólico no tiene una visual directa con la práctica totalidad del centro urbano de Segovia”*, pág. A-25), pero no especifica cuáles. Las características únicas de la ciudad, habida cuenta su incalculable valor patrimonial cultural, monumental, histórico y paisajístico, motivaron que fuera declarada Ciudad Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO. El Convenio de Cooperación entre el Reino de España y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la

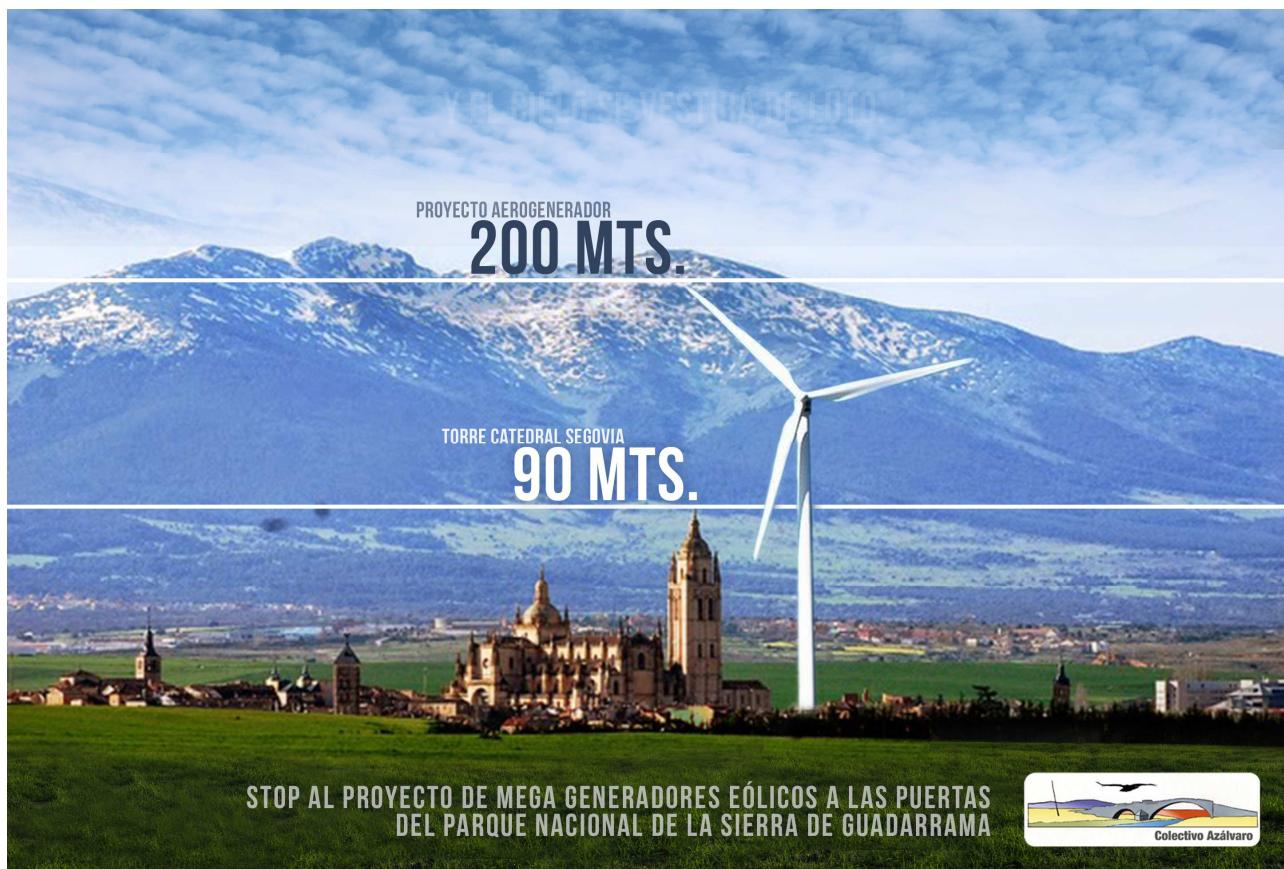
Cultura (UNESCO) en materia de patrimonio, hecho en París el 18 de abril de 2002, declara expresamente que: *“España, a través de su política de cooperación internacional, ha establecido que la protección del entorno natural y cultural es prioritaria, y ha reconocido que las acciones en el ámbito del patrimonio cultural y natural redundan en beneficio del desarrollo social, cultural y económico”*.

La ciudad está registrada como Centro Histórico en el Catálogo de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León, regulada por la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, y algunos de sus paisajes panorámicos fueron específicamente declarados como monumentos histórico-artísticos por el Decreto de 12 de julio de 1941, por el que se declaran Monumentos Histórico-Artísticos los conjuntos parciales de la ciudad de Segovia que se indican, estableciendo que: *“Se declaran Monumentos Histórico-artísticos, y quedan bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, los siguientes Conjuntos parciales de la ciudad de Segovia: (...) Quinto. Las vistas panorámicas de San Justo y El Salvador, así como las que se descubren desde los bellísimos miradores de la Plaza del Alcázar y la Canaleja”*.

Estas rigurosísimas exigencias de protección de la ciudad de Segovia, a cuenta de su riqueza patrimonial (*“sitio que posee un valor universal excepcional”* según la UNESCO), reclaman del promotor un mapa de cuenca visual restringido al casco urbano de la misma, que establezca con detalle las zonas donde los aerogeneradores serán visibles.

Pero, además de los mapas de cuenca visual, no se puede minusvalorar la experiencia común y compartida, ya referida, sobre la apreciación de la influencia poderosa que sobre el horizonte de la ciudad de Madrid producen determinadas construcciones de alturas equiparables a los aerogeneradores proyectados, visibles desde decenas de kilómetros de distancia.

Porque no cabe duda de que la presencia de los aerogeneradores en el horizonte del casco histórico de Segovia constituiría un impacto paisajístico demoledor, los ingenios se harían inevitables en todas las postales de la ciudad, el daño en prestigio sería abrumador, y el económico, relativo a la actividad turística, imposible de calcular.



CONCLUSIONES FINALES DE LAS ALEGACIONES

Por las razones expuestas en las presentes alegaciones (referidas al estudio de alternativas, al impacto sobre la biodiversidad y la avifauna y al impacto paisajístico) cabe concluir que no se dan los presupuestos mínimos para proponer por la autoridad medioambiental, ni siquiera de modo condicionado, la conveniencia de autorizar la ejecución del proyecto de “La Lastra”, ni, desde luego, para que la autoridad finalmente resolvente del expediente de solicitud del parque eólico “La Lastra” acuerde la Declaración de Impacto Ambiental que autorice su ejecución, por lo que pedimos que se decrete la denegación de la solicitud y archivo del expediente.

Fdo. José Aguilera Díez.
Presidente de la Asociación Cultural Colectivo Azálvaro.